

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.182.31.89.001.2018.00057.01 FOLIO 38-21 Demandante: María Eugenia Sarmiento Sarmiento Demandado: Nora Cristina Castillo de Montoya
--

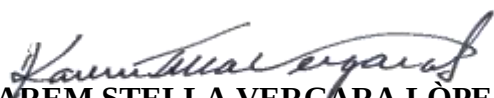
Realizado requerimiento y comunicado mediante Oficio No. 7963 de fecha 4 de agosto de 2021, por parte de esta corporación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, a fin de que remitiera con destino a este proceso el video de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. por cuanto esta se encuentra incompleta en tanto no se advierte la recepción de los testimonios; se observa, que el juzgado en mención remitió con destino al asunto en fechas 6 y 11 de agosto de 2021, el vínculo mediante el cual se da acceso a la referida audiencia, empero, revisado el primer vínculo recibido se advierte que este contiene la misma falencia advertida al inicio; y, frente al segundo vinculo recibido este tiene el acceso denegado sin que se haya podido reproducir el mismo.

De suerte que, ante la imposibilidad de proveer bajo esta circunstancia corresponde devolver el proceso al juzgado de origen a efectos de que este rehaga la actuación, por tal razón se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, el proceso a efectos de que rehaga las actuaciones pertinentes, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.001.31.05.004.2020.00195.01	FOLIO 259-2021
Demandante: Heriberto Antonio Sierra Rangel	
Demandado: Protección S.A. y Colpensiones	

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente No. 23.001.31.03.002.2019.00206.01 FOLIO 261-2021
Demandante: Luis Alfonso Oliveros Berrio y otra
Demandado: Víctor Manuel Vásquez Oviedo y otra

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 13 de julio del año 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.555.31.89.001.2021.00019.01 FOLIO 265-2021 Demandante: Bernardo José Vertel Gutiérrez Demandado: SEGURTEC Ltda

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

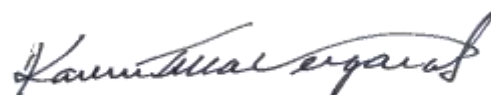
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XX- MAGISTRADA DRA. KAREM STELA VERGARA LÓPEZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.466.31.89.001.2019.00011.01

FOLIO 269-2021

Demandante: Omar de Jesús Esquivia Pereira

Demandado: AGUALCAS

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

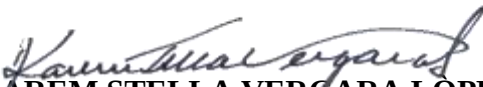
SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.004.2021.00039.01 FOLIO 274-2021 Demandante: David Eduardo Díaz Villalobos Demandado: Protección S.A. y Colpensiones
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00008.01 FOLIO 277-2021 Demandante: Orlando Mestra Beltrán Demandado: E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia
--

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

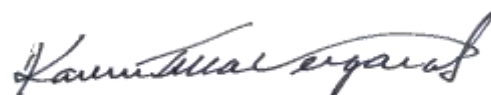
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XX- MAGISTRADA DRA. KAREM STELA VERGARA LÓPEZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00009.01 FOLIO 278-2021 Demandante: Amelia Rosa Guerra Herrera Demandado: E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia
--

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

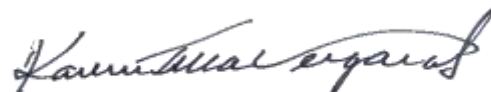
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XX- MAGISTRADA DRA. KAREM STELA VERGARA LÓPEZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.001.2020.00177.01 FOLIO 281-2021 Demandante: Leonardo de Jesús Gonima Gonima Demandado: Colfondos S.A. y Colpensiones

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Verbal

Expediente No. 23.001.31.03.004.2017.00036.01 FOLIO 282-21

Demandante: Diana Arrieta del Castillo

Demandado: Vias de las Américas

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de julio del año 2021, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.660.31.03.001.2021.00042.01 FOLIO 285-2021 Demandante: Rosalía Vega Paternina Demandado: Surenergy S.A.S. ESP
--

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

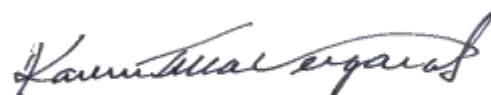
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XX- MAGISTRADA DRA. KAREM STELA VERGARA LÓPEZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.002.2021.00029.01 Demandante: Pablo de la Cruz Morales Arroyo Demandado: Colpensiones	FOLIO 287-21
--	---------------------

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.001.31.05.003.2019.00288.01	FOLIO 288-21
Demandante: Jorge Dario Ruíz del Toro	
Demandado: Tempo Express SAS	

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

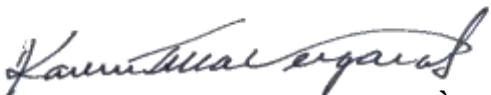
SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.417.31.03.001.2020.00080.01 FOLIO 289-21 Demandante: Lidis del Carmen Pérez Bedoya y otros Demandado: José Luis Castillo Estrada

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

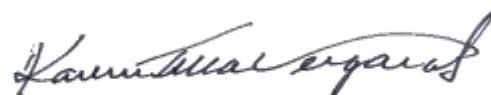
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XX- MAGISTRADA DRA. KAREM STELA VERGARA LÓPEZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.004.2018.00193.01 FOLIO 291-21 Demandante: Luz Mery Gómez Rojas Demandado: Funivida y Comfacor

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

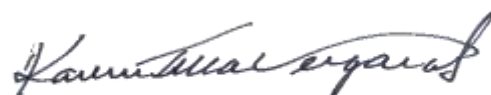
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XX- MAGISTRADA DRA. KAREM STELA VERGARA LÓPEZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente No. 23.001.31.03.003.2019.00319.01 FOLIO 295-21
Demandante: Katia Mercedes mercado Cabrera y otros
Demandado: Juan Francisco Almanza Bascaran y otros

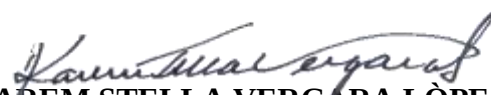
De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio del año 2021, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.001.31.05.004.2020.00024.01	FOLIO 300-21
Demandante: Luz Elena Naranjo Mejía	
Demandado: Natura Cosméticos Ltda	

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.162.31.03.001.2018.00276.01 FOLIO 145-21 Demandante: Alercy Jiménez Romero y otros Demandado: Fundación Multiactiva Las Moras y otros

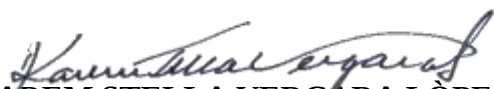
Realizado requerimiento y comunicado mediante Oficio No. 10561 de fecha 9 de septiembre de 2021, por parte de esta corporación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, a fin de que remitiera con destino a este proceso las grabaciones de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L., a la fecha el juzgado requerido no ha dado repuesta al referido requerimiento.

De suerte que, ante la imposibilidad de proveer bajo esta circunstancia corresponde devolver el proceso al juzgado de origen para lo pertinente, por tal razón se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, el proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, ocho (08) de noviembre
del año dos mil veintiuno (2021)

EXP. No Rad. 23-001-31-05-003-2018-00277-01 FOLIO 398-21

**DTE.: TORCOROMA GRANADOS BARBOZA
DDO.: ANGELO MORALES ESGUERRA Y OTROS**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante; asimismo admítase el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada (ANGELO MORALES ESGUERRA, en el efecto en que fue concedido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 12 de noviembre de 2021, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2021, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 03 003 2019 00346 01

FOLIO 163

A los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los Magistrados **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, quien la preside, **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ** y **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, radicado bajo el **No. 23 001 31 03 003 2019 00346 01**, Folio 163, promovido por **FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO** contra **VICTOR HUGO CALA BRUGES**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esta Sala, previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El señor Fuad Rafael Lakah Castaño, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor Victor Hugo Cala Bruges, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra

de este último por la suma de \$151.000.000,00., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.1, más los intereses remuneratorios y moratorios de rigor.

2. La *causa petendi* se funda en los siguientes hechos que a continuación la Sala compendia así:

- Aduce que el señor Victor Hugo Cala Bruges se comprometió a pagar a favor del señor Fuad Rafael Lakah Castaño la suma de \$151.000.000,00.
- Afirma que, como garantía de dicha obligación, el señor Cala Bruges, en calenda 1° de enero de 2016, suscribió a favor del señor Lakah Castaño la letra de cambio No. 1, por valor de la suma adeudada, esto es, \$151.000.000,00.
- Arguye que, como fecha de vencimiento de la obligación, las partes pactaron el 1° de enero de 2019.
- Manifiesta que el plazo se encuentra vencido, sin que el demandado hubiese cancelado el monto adeudado.
- Expone que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

3. Mediante auto adiado 8 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería libró mandamiento de pago en la forma deprecada en la demanda.

Asimismo, ordenó al ejecutado cumplir su obligación de pagar al acreedor en un término de 5 días y decretó las medidas cautelares solicitadas.

4. El ejecutado, señor Victor Hugo Cala Bruges, por conducto de apoderado judicial, se opuso al mandamiento de pago, y propuso las siguientes excepciones de fondo: “Tacha de falsedad”; “Mala fe”; “Cobro de lo no debido”; “Inexistencia de la obligación”; “Excepción entre la realidad y lo expresado en la letra de cambio”, y, finalmente, “Excepción Genérica”.

5. Agotado el trámite correspondiente, el día 23 de abril de 2021 se profirió sentencia definitiva de la instancia.

II. FALLO APELADO

El Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Montería, mediante sentencia adiada 23 de abril de 2021, declaró probada la excepción de mérito de “*TACHA DE FALSEDAD PARCIAL SOBRE EL TÍTULO VALOR*” y, en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución únicamente por la suma de \$15.000.000,00.

De igual forma, ordenó la práctica de la liquidación del crédito; condenó al ejecutante al pago de la sanción contemplada en el artículo 174 y compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue la ocurrencia de alguna conducta delictiva.

Fundamento la *A-quo* su decisión, trayendo a colación, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., relativo a los títulos ejecutivos, y el canon 269 del mismo texto normativo, referido a la tacha de falsead propuesta por la parte ejecutada como excepción de mérito.

Posteriormente, la Juzgadora se adentró a analizar las pruebas allegadas al proceso, indicando que, dado que el título ejecutivo cuenta con presunción de autenticidad, le correspondía al ejecutado, al ser la parte que alegó la tacha, probar la aludida falsedad.

En ese sentido, precisó que al proceso se allegó el peritaje rendido por el señor Luis Alberto Moreno, el cual fue adosado al expediente el día 29 de enero de 2021, peritaje que arrojó que hubo un número 1 y punto que fue agregado con diferente color y grafía. También se comprobó que hubo un repisado sobre un punto ya existente de forma primigenia en el título, específicamente después del número 5, y que dicho repisado fue posterior a los números que inicialmente se habían colocado, esto es, \$15.000.000,00 los cuales aparecen con un tono y caracteres distintos al número uno (1) original, por lo que se concluyó que hubo una interpolación,

también llamada “alteración aditiva por adición”, siendo la cifra original la de \$15.000.000,00.

En ese orden de ideas, la falladora advirtió que el peritaje fue consistente, idóneo, imparcial y digno de credibilidad, aunado a que no fue controvertido por la parte contraria.

Luego, se adentró la *A-quo* al estudio de la prueba testimonial, concretamente del testigo Victor Cala Otero, sobre el cual manifestó que, pese a que sobre él se presentó tacha de sospecha, sus dichos fueron totalmente coincidentes en torno al monto real de la deuda con lo dictaminado por el perito, motivo por el cual el despacho le dio veracidad.

Por todo lo anterior, concluyó que se había desvirtuado la presunción de autenticidad del título valor, quedando probado únicamente su procedencia respecto de la firma del ejecutado y el llenado solamente por la cifra de \$15.000.000,00 motivo por el cual declaró probada de forma parcial la tacha de falsedad, ordenándose seguir adelante la ejecución únicamente por la suma de \$15.000.000,00.

Finalmente, respecto a lo alegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativo a que ante la falta de coincidencia entre el valor numérico señalado en cifras y el escrito en letras, debe prevalecer este último, expuso la juzgadora que eso era aplicable siempre y cuando se hubiese advertido en el título una inconsistencia entre el valor fijado en número y el escrito en letras, lo cual no es el caso, pues no es que haya habido un valor en letras y otro distinto en número, sino que se acreditó que hubo una interpolación o adición en el valor pactado en dicho título valor.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, direccionando sus reparos en los siguientes puntos:

- Afirma que no tuvo nunca acceso al dictamen pericial allegado al proceso, pese a que solicitó las copias de todos los folios contentivos en el proceso, aunado a que en la página Tyba nunca encontró la aludida experticia, por lo que existió una clara violación al debido proceso.
- Manifiesta que el dictamen pericial se rindió de forma extemporánea, ya que se allegó por fuera del término otorgado por la *A-quo*, esto es, el término de 20 días. En ese sentido, aduce que dicha experticia no debió ser tomada en cuenta, pues los términos son perentorios e improrrogables.
- Expone que, contrario a lo manifestado por la juzgadora, en el presente caso sí es aplicable el artículo 623 del Código de Comercio, por lo que debió dársele prevalencia a la suma indicada en palabras, esto es, la suma de \$151.000.000,00.

IV. SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

1. Mediante proveído adiado 1° de junio de la presente anualidad, se le corrió traslado a la parte ejecutante para sustentar el recurso de apelación, quien intervino y sustentó la alzada en los siguientes términos:

- Expone que, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, son nulas de pleno derecho, razón por la cual no nacen a la vida jurídica. En ese sentido, manifiesta que el dictamen pericial rendido en el proceso, y del cual se valió la Juez para declarar parcialmente probada la tacha de falsedad, es nulo de pleno derecho, por cuanto fue allegado al proceso de forma extemporánea. En tal virtud, señala que, mediante proveído de data 2 de diciembre de 2020, la Juez le concedió a la parte ejecutada un término de 20 días hábiles para allegar la aludida experticia, empero la misma fue allegada cuando ya el citado término

había fenecido, sin que previamente hubiese solicitado prórroga alguna.

- Señala que el aludido dictamen pericial no fue dado en traslado a su prohijado, con lo cual no se contó con la oportunidad de controvertirlo, dado que ni siquiera lo pudo examinar en la plataforma Tyba, lo que evidencia, una vez más, una clara violación al debido proceso.
- Expone que la sentencia desconoció lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio, el cual claramente establece que, si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras.

2. Por su parte, el vocero judicial de la parte ejecutada replicó la sustentación efectuada por la contraparte, oponiéndose a todos y cada uno de los argumentos planteados.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En el sub- examine, se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

2. La Sala advierte que resolverá el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, únicamente frente a los puntos o inconformidades planteados ante la *A-quo* y sustentados en esta instancia. Ello, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., que dispone que la competencia del juez de segundo grado, está restringida a las inconformidades expresamente formuladas y desarrolladas en la apelación.

3. Así pues, teniendo en cuenta la sustentación de la apelación, corresponde a la Sala determinar los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si se vulneró el debido proceso del ejecutante, en virtud de que, a su sentir, nunca tuvo acceso al dictamen pericial allegado al proceso en calenda 29 de enero de 2021.

(ii) Determinar si el dictamen pericial rendido en el proceso, se allegó en forma extemporánea y, de ser el caso, definir si tal circunstancia convierte a dicha prueba en nula de pleno derecho.

(iii) Analizar si en el presente caso, resulta aplicable el artículo 623 del Código de Comercio, por existir, a sentir del recurrente, una divergencia entre el valor indicado en números y el escrito en letras.

4. Respecto a la presunta falta de acceso al dictamen pericial por parte del ejecutante, y frente a la extemporaneidad de la experticia.

Sostiene el recurrente, por un lado, que nunca tuvo acceso a la experticia rendida por el perito Luis Alberto Moreno, por lo que se le vulneró a la parte ejecutante el debido proceso. Tal alegación, a sentir de esta Colegiatura, no tiene vocación de prosperidad, de conformidad a las razones que se pasan a exponer:

Examinado exhaustivamente el expediente contentivo del presente proceso ejecutivo, advierte la Sala que, en calenda 29 de enero de la presente anualidad, se allegó el aludido dictamen pericial, el cual fue puesto de presente a la parte ejecutante, mediante proveído adiado 24 de febrero del mismo año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Luego, entonces, la aludida experticia sí le fue puesta de presente a la parte actora en la forma establecida por la ley, esto es, a través de auto que fue notificado por estado. De igual forma, y tal como lo puso de presente la *A-quo* en la audiencia de fecha 23 de abril de 2021, se constata que dicho dictamen fue cargado a la plataforma Tyba junto con todas las demás actuaciones que componen el expediente electrónico, encontrándose el mismo a disposición de cualquiera de las partes del proceso.

En ese sentido, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora al aducir que no tuvo acceso al referenciado dictamen, puesto que, tal como lo adujo la juzgadora de primer grado y lo constató esta Sala, dicha peritación le fue puesta de presente al extremo accionante mediante auto

-notificado a las partes por estado- y estuvo a disposición de éstas en todo momento, junto con las demás actuaciones del expediente.

Ciertamente, la Sala advierte que, a la data en que la precitada pericia le fue puesta de presente a la parte ejecutante, esto es, el 24 de febrero de 2021, el recurrente no fungía como apoderado judicial del demandante, toda vez que éste entró al proceso con posterioridad y en virtud de la renuncia presentada por su antecesor, la cual, valga advertirlo desde ya, fue aceptada por la Juez de primera instancia, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021.

Así las cosas, el hecho que se haya presentado un cambio de apoderado judicial, no conlleva a que deba emitirse otro auto poniendo en conocimiento nuevamente el dictamen, pues tal objetivo se cumplió con el proveído inicial, con independencia, se insiste, de si ulteriormente existe o no cambio de vocero judicial. Aunado a lo anterior, resulta menester precisar que la experticia se le pone de conocimiento es a la parte ejecutante, entendida como extremo procesal de la litis, más no a los apoderados judiciales de forma singular.

Así pues, claramente no le asiste razón sobre ese tópico a la censura.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que el dictamen pericial fue rendido de forma extemporánea, motivo por el cual dicha prueba es nula de pleno derecho por violación el debido proceso.

Sobre este punto, resulta suficiente reseñar que el peritaje en cuestión fue admitido como prueba por parte de la Juez de primer grado, decisión sobre la cual la parte ejecutante no mostró reparo alguno. En efecto, mediante auto de fecha 24 de febrero hogaño se puso en conocimiento dicho dictamen, sin que en momento alguno la parte hoy recurrente hubiese presentado recurso de reposición en contra de tal proveído, alegando la supuesta extemporaneidad que alega en esta instancia.

Bajo esa perspectiva, se avizora diáfananamente que se trata de una prueba aducida al proceso por la parte ejecutada, y sobre la cual en primera instancia le impartieron su admisión probatoria, hasta el punto de que la misma se sujetó a las reglas de contradicción establecida en el Código

General del Proceso, procediendo el perito a explicar su experticia en la audiencia respectiva.

En ese sentido, surge palmario concluir que, si la parte ejecutante creía que la experticia fue allegada de forma extemporánea y, por esa vía, no debía ser tenida en cuenta por parte de la juzgadora de primer grado, era menester que repusiera el auto que la puso en conocimiento, habida cuenta que, para tales efectos, es que se profiere dicho proveído. Ciertamente, con dicho proveído se garantiza la contradicción de la experticia, tanto de aspectos formales y/o procesales como de cuestiones de fondo, teniendo presente, eso sí, que la contradicción de estas últimas (cuestiones de fondo) solo se pueden efectuar por conducto de los mecanismos establecidos por el legislador, esto es, con la aportación de un nuevo peritaje, con la comparecencia del perito a la audiencia o con la realización conjunta de ambas actuaciones (art. 228, C.G.P.).

Luego, entonces, la parte inconforme debía poner de presente, por vía de recursos, la supuesta extemporaneidad (cuestión formal o procesal), pues, de no hacerlo, quedaba vedada posteriormente alegar dicho reparo, puesto que la contradicción que se efectúa en la audiencia al perito, gira en torno a aspectos de fondo (idoneidad del perito, refutación de las conclusiones, configuración de algún error grave, entre otros), más no frente a cuestiones de incorporación de la prueba que, se itera, fue avalada mediante el auto referenciado previamente.

En ese orden de ideas, no puede pretender el recurrente, por vía de apelación de la sentencia, entrar a discutir aspectos de admisión probatoria que quedaron zanjados en primera instancia, al no existir reparo alguno por las partes en conflicto.

Ahora bien, el recurrente aduce que la extemporaneidad de la presentación del dictamen pericial viola el debido proceso y, en tal virtud, dicha prueba es nula de pleno derecho.

Al respecto, es menester precisar que, en efecto, por expresa disposición constitucional (art. 29, C.N) y legal (arts. 14 y 164 del C.G.P.), la prueba obtenida con violación al debido proceso es nula de pleno derecho. No obstante, tal postulado se ha entendido pacíficamente por la jurisprudencia que ello acontece cuando en la obtención o producción de la prueba se han

menoscabado flagrantemente derechos fundamentales. Es por ello, por lo que nuestro ordenamiento constitucional y legal, hace referencia es a la prueba **obtenida** con violación al debido proceso; es decir, que la nulidad de pleno derecho se presenta cuando la violación a los derechos fundamentales se da en la fase de obtención o producción de la prueba, lo que desencadena inexorablemente la regla de exclusión probatoria, más no en las fases subsiguientes, esto es, incorporación y valoración.

Sobre el tópico en cuestión, sea imperioso traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia **CSJ SC3148-2021**, con ponencia del magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en donde sobre el particular expuso:

*“A lo anterior se suma que el error invocado por el recurrente, tampoco tipifica la nulidad prevista en el inciso final de la precitada norma superior, relativa a “la prueba obtenida con violación del debido proceso”, **figura en relación con la cual la Sala tiene definido que ello acontece cuando en la producción del medio de convicción, se han vulnerado ostensible y flagrantemente derechos fundamentales**.*

Por su importancia, conveniente es memorar el siguiente fallo, en el que la Sala se ocupó de fijar los alcances de la nulidad de pleno derecho ahora en estudio, para lo cual, entre otras muchas consideraciones, expuso:

*Ahora bien, en cuanto concierne a la indicada nulidad, necesario es precisar, que a más de reflejar en la estructura constitucional del debido proceso ese carácter restringido -o si se prefiere sometido a puntuales límites- del derecho a la prueba, como se expresó en precedencia, corresponde a la citada regla de ‘exclusión de las pruebas’, **cuya operancia tiene lugar cuando un medio demostrativo ha sido producido con violación de los derechos fundamentales y de los requisitos esenciales fijados en la ley**, y que, por la forma en que está concebida, auscultadas las diversas tendencias que a nivel internacional existen en la materia, esto es, básicamente la anglosajona -Estados Unidos de América, Canadá, Australia y Gran Bretaña-, la germánica -Alemania y Suiza- y la romana -Francia e Italia-, se evidencia una mayor proximidad del sistema colombiano a la última de ellas, caracterizada por someter las pruebas indebidamente obtenidas a un régimen sancionatorio de nulidades, todo sin perjuicio de la incardinación específica de algunos postulados pertenecientes a la corriente germánica, enderezados a posibilitar, in casu y de modo excepcional, la ponderación judicial, como se reseñará más adelante.*

*Al respecto, la Corte Constitucional, luego de analizar los antecedentes históricos de la citada norma de la Carta, apuntó que: ‘La consagración de un debido proceso constitucional **impide al funcionario judicial darle efecto jurídico alguno a las pruebas que se hayan obtenido desconociendo las garantías básicas de toda persona dentro de un Estado Social de derecho, en especial aquellas declaraciones producto de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**. Así entendida, **la expresión***

debido proceso no comprende exclusivamente las garantías enunciadas en el artículo 29 de la Constitución sino todos los derechos constitucionales fundamentales ...es claro que en el origen de la norma el constituyente buscó impedir que una prueba específica ('la prueba') resultado directo e inmediato ('obtenida') de un acto violatorio de los derechos básicos, fuera valorada en un proceso judicial" (Sentencia SU 159/02 de 6 de marzo de 2002).

(...) Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita -o si se prefiere como una concreta modalidad de las apelladas 'prohibiciones probatorias'- y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías. Y se dice en principio, porque incluso en los aludidos sistemas anglosajón y romano, que propugnan y se inclinan por la aplicación férrea de la referida regla de exclusión probatoria, destacados sectores de la doctrina y la jurisprudencia, influenciados por la enunciada directriz de origen germánico, han autorizado puntuales excepciones a la misma, apoyados en el criterio de la 'proporcionalidad', responsable de la floración de las tildadas 'válvulas de escape', ya mencionadas tangencialmente (CSJ, SC del 29 de junio de 2007, Rad. No. 2000-00751-01; subrayas y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, claramente la situación de extemporaneidad del dictamen pericial no se encuadra en la situación contemplada en el canon 29 constitucional y en los artículos 14 y 164 del C.G.P., pues, la irregularidad, en caso de existir, no se presentó en la fase de obtención o producción de la prueba, sino en la fase de incorporación, estadio totalmente distinto al exigido para aplicar la nulidad de pleno derecho como regla de exclusión probatoria.

En ese orden de cosas, admitir un dictamen allegado de forma extemporánea, si bien puede afectar el debido proceso, lo cierto es que ello no desencadena, en lo absoluto, que la prueba sea nula de pleno derecho y que, por esa vía, deba excluirse la misma. Tampoco tal irregularidad conlleva a la procedencia de una nulidad procesal, pues, como es bien sabido, éstas enmarcan su procedencia en el principio de la taxatividad o especificidad. Luego, entonces, se trata de una irregularidad que la parte debe impugnarla mediante los recursos establecidos por la ley, so pena de su saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P.¹, impugnación que, se itera, no aconteció en el presente caso.

¹ "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Por lo expuesto, no prospera tampoco la inconformidad alegada.

5. Respecto a la aplicación del artículo 623 del Código de Comercio al caso en concreto.

Dispone el artículo 623 del Código de Comercio que cualquier diferencia existente entre el valor señalado en cifras y en palabras se debe resolver en favor de esta última. Es decir, ante una eventual dicotomía entre el importe indicado numéricamente y el descrito en palabras, prevalece lo estipulado en palabras. Se trata, en definitiva, de una regla diseñada por el legislador para solucionar las controversias que susciten al respecto y, por esa vía, no afectar el principio de literalidad de los títulos valores.

En esa medida, deviene inexorable concluir que el citado precepto normativo solo tendrá aplicación cuando exista la aludida divergencia entre el importe indicado en cifras y el descrito en palabras. De no existir en el título valor tal discrepancia, no operará bajo ningún concepto el aludido canon.

En el caso que nos convoca, el recurrente aduce que erró la Juez *A-quo* al no darle aplicación al citado artículo y, en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$151.000.000,00 suma descrita mecanográficamente en palabras.

Sobre este tópico, la Sala, contrario a lo alegado por el impugnante, no advierte que sea procedente la aplicación del precitado artículo al caso en concreto, pues no se presenta la divergencia exigida por la norma para su procedencia.

En efecto, examinado el título valor objeto de recaudo (letra de cambio) se avizora que el valor descrito en cifra y en palabras corresponde a la misma suma dineraria: \$151.000.000,00. Es decir, no existe ninguna dicotomía o diferencia entre los importes señalados en el título, motivo por el cual no es procedente la aplicación de la regla establecida en el canon 623 del Código de Comercio.

Si se miran bien las cosas, en el sublite no se presentó una diferencia entre los valores descritos en el título valor, sino, por el contrario, lo que concluyó la *A-quo* fue que el monto señalado en el instrumento cambiario no correspondía al real y materialmente pactado por las partes, conclusión que, valga advertirlo desde ya, no fue objeto de censura por parte del recurrente.

Ciertamente, la Juzgadora de primer grado concluyó, con base a las pruebas recopiladas en el plenario (dictamen pericial, declaraciones de parte y prueba testimonial) que la suma pactada por las partes fue la de \$15.000.000,00 más no la de \$151.000.000,00. Por tal razón, encontró desvirtuada la presunción de autenticidad que, en virtud del principio de la literalidad, tienen los títulos valores.

Es decir, la falladora dictaminó, con base en la evidencia probatoria, que el señor Victor Cala Bruges, en su condición de girador/deudor del título, se obligó a pagar incondicionalmente la suma de \$15.000.000,00, procediendo a colocar su firma y el aludido valor en cifras en el instrumento cambiario; sin embargo, posteriormente -tal como lo dictaminó la prueba pericial- dicho título fue alterado en su valor numérico (adicionándosele un 1 y un punto después del número 5, con diferencia gráfica y coloración de tinta, produciendo una clara interliteración) y además fue terminado de diligenciar abusivamente, ya no de forma manual sino a través de un mecanismo mecanográfico (máquina de escribir), pues se estableció en letras el valor numéricamente alterado, esto es, la suma de \$151.000.000,00.

En ese orden de ideas, lo presentado en este caso lejos está de enmarcarse en la situación establecida en el canon 623 del estatuto mercantil, pues, itérese, en el título no se refleja la diferencia de valores (entre cifras y letras) exigidos en la norma. Cosa distinta, resalta la Sala, es que la juzgadora haya advertido que el título sufrió una alteración posterior y que, por esa vía, se debiera ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre deudor y beneficiario/tenedor.

Bajo esa perspectiva, es importante advertir que el recurrente no mostró reparo alguno respecto a la valoración probatoria realizada por la Juez *A-quo*, razón por la cual tal conclusión no puede ser objeto de estudio por

parte de esta Colegiatura, al encontrarse por fuera de su competencia funcional que, se resalta, estriba únicamente en los puntos de reparo debidamente sustentados ante esta instancia.

Así las cosas, no prospera la inconformidad planteada por la censura.

6. Conclusión

Conforme a todo lo expuesto en precedencia, y en virtud de que no prosperó ninguno de las inconformidades planteadas por la parte recurrente, deviene inexorable confirmar el fallo apelado.

Como quiera que hubo réplica a la alzada en el trámite de esta instancia, se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526,00) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia adiada 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, radicado bajo el **No. 23 001 31 03 003 2019 00346 01**, Folio 163, promovido por **FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO** contra **VICTOR HUGO CALA BRUGES**.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la

suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526,00) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXP. N° RAD 23-417-31-03-001-2016-10027- 01/2016-10030 FI. 158-21

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día septiembre 20 de 2021, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 417 31 03 001 2016 10030 02 Folio 158** promovido por **ADALBERTO RUIZ OSPINO y otros** contra **CONSORCIO BAJO SINÚ y otros**, acumulado con el **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 417 31 03 001 2016 10027** promovido por **MARLOS LÓPEZ CARDENAS y otros**.

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el

equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$908.526,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$109.023.120,00 el interés para recurrir.

2. En el sub-lite, los demandantes pretendían que se declarara que entre éstos y Aguas de Córdoba y el Consorcio Bajo Sinú existió un contrato interadministrativo de obra civil No. 002 de 2014, como consecuencia, se declarara que debido al objeto social y las actividades de la empresa Aguas de Córdoba S.A., es dueña y beneficiaria de las obras contratadas, asimismo, se declarara que el Consorcio Bajo Sinú, para ejecutar las obras contratadas, vinculó mediante contrato de trabajo verbal, la mano de obra y servicios personales de los que figuran como demandantes.

Consecuencia de lo anterior, se condenara al Consorcio Bajo Sinú y solidariamente a Aguas de Córdoba S.A., al pago de acreencias laborales adeudadas por concepto de cesantías, intereses de cesantías, dominicales y festivos con sus compensatorios, prima de servicios, vacaciones, subsidio de transporte, dotación, indemnización por despido injusto, sanción moratoria y aportes para pensión; y se fallara extra y ultra petita.

Mediante proveído de fecha 06 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, declaró probada las excepciones “Inexistencia de la obligación” y “Cobro de lo no debido”, como consecuencia, denegó

todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, adicionalmente, condenó en costas a la parte demandante.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, empero, esta Sala de Decisión confirmó la sentencia apelada.

3. Pues bien, el interés para recurrir, a voces de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se determina por el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandante, es el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna. Así entonces, cuando se trata de acumulación de pretensiones de varios accionantes contra el mismo demandado el interés para recurrir en casación se calcula y establece individualmente, pues se trata de un litisconsorcio facultativo en el que cada demandante es un litigante independiente y sus actos no producen efectos ni en provecho ni en desmedro de los demás. Dicho lo precedente, procederemos a calcular las pretensiones que le fueron denegadas a cada uno de los actores, veamos:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN - PARTE DEMANDANTE	
CONCEPTO	VALOR
Dominicales y festivos laborados	4.160.000
Compensatorios por laboral dominicales y feriados	2.080.000
Prima de Servicios	1.324.000
Vacaciones	968.972
Subsidio de Transporte	962.000
Dotaciones	750.000
Auxilio de Cesantías	1.692.118
Intereses sobre Cesantías	203.504
Indemnización por Despido Injusto	882.963

Sanción Moratoria Art 99 Ley 50 de 1990	3.666.666
Salarios no Pagados a la presentación de la demanda - 210 días	5.599.999
Salarios no Pagados- 1994 días (desde el 08-03-2016 hasta el 20-09-2021)	53.173.333
Aportes a Pensión	3.350.394
TOTAL PRETENSIONES	78.813.949
Indexación de las Pretensiones	22.775.450
TOTAL PRETENSIONES INDEXADAS	101.589.399
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTE AÑO 2021 (\$908.526)	111,82

Acorde con lo precedente, las condenas en este asunto ascienden a sumas inferiores a la estimada para recurrir en casación, por lo que, se denegará el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 20 de septiembre de 2021, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 417 31 03 001 2016 10030 02 Folio 158** promovido por **ADALBERTO RUIZ OSPINO y otros** contra **CONSORCIO BAJO SINÚ y otros**, acumulado con el **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 417 31 03 001 2016 10027** promovido por **MARLOS LÓPEZ CARDENAS y otros.**

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

IMPEDIDO
MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado